

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN LA CIUDAD DE HUELVA

(AÑO 2.002)

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTICULO 1. -

Es objeto de la presente Ordenanza regular la actuación Municipal para la protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones producidas por los ruidos las vibraciones, y en concreto:

- a) Velar por la calidad sonora del medio urbano.
- b) Exigir la necesaria calidad de aislamiento acústico de las edificaciones, de forma que se cumplan los niveles admisibles relacionadas en estas Ordenanzas.
- c) Regular los niveles sonoros imputables a cualquier causa.

ARTICULO 2. -

1. - Quedan sometidos a sus prescripciones, de obligatoria observancia, dentro del termino municipal de Huelva, todas las actividades, instalaciones, vehículos, construcciones, aparatos y obras que en sus ejercicios produzcan ruidos que potencialmente ocasionen molestias al vecindario, o bien que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar, publico o privado, abierto o cerrado en el que este situado.

Se hará especial mención de lo desarrollado en esta Ordenanza a aquellas actividades relacionadas en el Anexo III de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía, con la modificación de su apartado 8 conforme a la Ley 12/1999 del Turismo, así como, a las mencionadas en el nomenclátor del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y Ordenanza Municipal de Actividades.

2. - El Ayuntamiento de Huelva se reserva el derecho a considerar una actividad específica como potencialmente molesta y el deber de cumplimiento de esta Ordenanza mediante sus propios mecanismos de inspección y tras la emisión del correspondiente informe técnico elaborado por Organismo competente.

3. - La presente Ordenanza no será de aplicación a aquellas actividades e instalaciones que por estar incluidas en los Anexos I y II de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía, su vigilancia, control, medidas cautelares y potestad sancionadora por infracción de los niveles de ruido corresponde a la autoridad medioambiental de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 3. -

1. - Las normas de la presente Ordenanza son de obligado cumplimiento y directa aplicación desde la fecha de su entrada en vigor para toda actividad, instalaciones, vehículos y obras que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos dentro del termino municipal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de la misma y de la posible adaptación de su contenido a normas de superior rango que pudieran aprobarse en el futuro.

2. - Las normas contenidas en la presente Ordenanza serán exigibles a los responsables de la actividad:

a) A través de mecanismos de concesión de licencias o autorizaciones municipales para edificaciones, actividades e instalaciones que se ejecuten o realicen en el termino municipal a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, verificando la adecuación a esta previamente al otorgamiento de dichas licencias o autorizaciones.

b) A partir de las inspecciones periódicas o posibles denuncias formuladas durante el desarrollo de la actividad una vez autorizadas estas.

3. - El Ayuntamiento podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar la sanción correspondiente en caso de incumplimiento de esta Ordenanza, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la autoridad ambiental de la Comunidad Autónoma.

4. - En todo caso el incumplimiento o inobservancia de las normas o de las condiciones señaladas en las licencias o en los acuerdos en que se basa esta Ordenanza

quedaran sujetos al régimen sancionador que la misma establece.

5. - Los dueños, poseedores o encargados de los focos generadores de ruidos facilitaran a los inspectores Municipales el acceso a las instalaciones o focos de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas y marchas que se les indique. Así mismo podrán presenciar el proceso operativo, sin perjuicio de los derechos de las personas o entidades denunciantes.

6. - Los promotores, contratistas y/o propietarios de los edificios de nueva planta o reforma de los ya existentes que afecten a las fachadas de los mismos deberán garantizar mediante la presentación de un documento técnico suficiente el cumplimiento de los niveles de aislamiento de los elementos constructivos que componen la edificación a ruido aéreo de acuerdo con la normativa comunitaria, estatal (Capítulo III de la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) y modificaciones siguientes (NBE-CA.82 y 88) y autonómica existente.

Dicho documento técnico contendrá, como mínimo:

1. Certificación emitida por el técnico autor de las actuaciones de medida.
2. Memoria descriptiva de la realización de las medidas acústicas necesarias para determinar in situ el valor del aislamiento de los paramentos que forman la fachada de las edificaciones.

TITULO II.- SISTEMA DE MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL NIVEL SONORO

CAPITULO 1º. - DETERMINACIÓN DE ÍNDICES DE MEDICIÓN DE RUIDOS.

ARTICULO 4. -

1. - La determinación del NIVEL ACÚSTICO DE EMISIÓN (N.A.E.) se realizara y expresara en decibelios corregidos, conforme a la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo ("A") dBA (Norma UNE 21.314/75.

ARTICULO 5. -

La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

1. - La medición se llevara a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en el momento y situación en que las molestias sean mas acusadas.

2. - Las mediciones se llevaran a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizaran entre los 1,20 y los 1,50 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.

b) Las medidas en el interior del local receptor se realizaran por lo menos a 1,20 metros de distancia de las paredes, entre 1,20 y 1,50 metros del suelo y aproximadamente 1,50 metros de las ventanas o, en todos los casos en el centro de la habitación.

Las medidas se realizaran siempre con las ventanas y puertas del local receptor cerradas, de forma que se de cumplimiento al aislamiento exigible a los elementos constructivos que componen la edificación en el Capítulo III de la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) y modificaciones siguientes (NBE-CA.82 y 88).

3. - En previsión de posibles errores de medición cuando esta requiera de una especial precisión, o así lo solicitase el interesado se adoptaran las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situara en el plano normal al eje del micrófono y lo mas separado posible del mismo, que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra el efecto de viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s se empleara una pantalla contra viento. Si la velocidad es mayor de 3,0 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

c) Contra el efecto campo próximo o reverberante: Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

4. - La valoración de las mediciones se realizara de acuerdo con el tipo de ruido a medir:

a) Ruidos de tipo continuo: Se realizara con el sonómetro en la red de ponderación dBA(A) y utilizando la escala lenta (SLOW), podrá así mismo realizarse la medida con un equipo que disponga de la respuesta de Nivel Continuo Equivalente (Leq.

b) Ruidos de tipo discontinuo: Para su medición será necesario un equipo de medida que disponga de la escala Leq con un período de integración igual o mayor de 60 sg.

5. - Las condiciones de medida de la emisión de ruidos producidos por vehículos automóviles se regirá por las normas marcadas en el reglamento 51 del acuerdo de Ginebra de 20/3/1958 referido a “Condiciones de medidas de fuentes móviles” o normativa que las modifique o sustituya.

CAPITULO 2º. - CONDICIONES A CUMPLIR POR LOS APARATOS DE MEDIDA.

ARTICULO 6. -

1. - Se utilizaran como aparatos de medida de ruidos, sonómetros o analizadores, tipo 1 que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE-EN 60.651, la Norma CEI-651 o cualquier norma que las modifique o sustituya.

2. - El resto de los aparatos utilizados a las medidas de ruidos tales como registradores gráficos, amplificadores, etc. cumplirá igualmente las normas citadas anteriormente.

3. - Al inicio y final de cada evaluación acústica, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición, con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

4. - Los sonómetros integradores deben cumplir la Norma CE-804-85 o norma que la modifique o sustituya.

TITULO III.- NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO.

CAPITULO 1º. - CRITERIOS GENERALES.

ARTICULO 7. -

1. - En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios que se expresan a

continuación, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos, conjuntamente con otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más adecuado de calidad de vida.

2. - En particular lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación a los casos siguientes, entre otros;

- a) La organización del tráfico rodado en general.
- b) Los transportes colectivos urbanos.
- c) La recogida de residuos de todo tipo incluido los domésticos.
- d) La ubicación de centros docentes, sanitarios, lugares de residencia colectiva, etc.
- e) La concesión de licencias de obras, instalaciones y actividades en general, para lo cual será necesario un Proyecto o Anexo de aislamiento que garantice, justificándolos, el cumplimiento de los niveles admisibles. No procederá el otorgamiento de licencias de primera ocupación a aquellas edificaciones que no justifiquen el nivel de aislamiento acústico de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 punto 6 de la presente Ordenanza Municipal.
- f) La planificación y Proyectos de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústicas (distancia a edificaciones, arbolados, defensas acústicas, especialmente en vías elevadas y semielevadas.
- g) La planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes sonoros y ruidosos en zonas colindantes.

CAPITULO 2º. - NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR.

ARTICULO 8. -

La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican en el presente Título.

ARTICULO 9. -

1. - Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de

vehículos, ninguna actividad podrá producir ningún ruido que sobrepasa en el medio ambiente exterior, los niveles de emisión al exterior (N.E.E.) que se indican a continuación:

Niveles limite (dBA)		
Situación de la actividad	Día (7-23 horas)	Noche (23-7 horas)
Zona de equipamiento sanitario	60	50
Zona con residencia, servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios	65	55
Zonas comerciales	70	60
Zonas industriales o servicios urbanos	75	70

2. - Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido están ubicadas en el interior del local o en fachadas de edificación (ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación), o bien a través de puertas de locales ruidosos, se realizarán a 1,5 m. de la fachada y a no menos de 1,20 m. del nivel del suelo.

En caso de estar situadas las fuentes ruidosas en azoteas de edificaciones, la medición se realiza a nivel de límite de azotea o pretil de ésta en el lugar de una mayor posible afección sonora a un real o hipotético receptor que pudiese encontrarse afectado por este foco.

Cuando existe valla de separación exterior de la propiedad donde se ubica la fuente o fuentes ruidosas con respecto a la zona de dominio público (calle) o privado (propiedad adyacente), las mediciones se realizarán a nivel del límite de propiedades, ubicando el micrófono del sonómetro a 1,2 m. por encima de la valla, al objeto de evitar el efecto pantalla de la misma.

3. - Las medidas de ruido se realizarán con sonómetros en respuesta lenta (SLOW), utilizando como índice de evaluación el nivel percentil L_{10} , esto es, el nivel sonoro en dBA superado el 10 % del tiempo de evaluación.

4. - En todo caso cuando el nivel de ruido de fondo N.R.F. , que será preciso determinar in situ, supere el valor del nivel sonoro limite establecido, el nivel del ruido de fondo N.R.F. , se considerara circunstancialmente como limite autorizable.

5. - En aquellos casos en los que se organicen actos en las vías públicas con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en las vías o sectores afectados, los niveles máximos señalados en los párrafos anteriores.

6. - En las autorizaciones, que con carácter discrecional y puntual, se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales, y otros espectáculos en terrazas o al aire libre, figurarán como mínimo los condicionamientos siguientes:

a.- Carácter estacional o de temporada.

b.- Limitación de horario de funcionamiento.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditado del Ayuntamiento podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

7. - En los casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación, no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicara la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del medio ambiente

CAPITULO 3º. - NIVELES MÁXIMOS EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES.

ARTICULO 10. -

1. - En el interior de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.), expresado en dBA, recibido como consecuencia del funcionamiento de cualquier fuente interior/ exterior, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción del ruido de fondo debido al tráfico o a cualquier fuente natural de ruido, no podrá rebasar los valores que se indican en la Tabla siguiente:

Zonificación	Tipo de local	Niveles límite (dBA)	
		Día (7-23 horas)	Noche (23-7 horas)
Equipamientos	Sanitario y B. Social	30	25
	Cultural y Religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el Ocio	40	40
Servicios Terciarios	Hospedajes	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercios	55	45
Residencial	Piezas habitables, excepto cocinas y cuartos de baño	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

CAPITULO 4º. - EVALUACIÓN Y VALORACIÓN DEL PROBLEMA MOTIVADO POR EL RUIDO EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES.

ARTICULO 11. -

1. - La medición de los ruidos de referencia, se realizara por el procedimiento indicado en los artículos anteriores. Los límites N.A.E. admisibles en el interior de las edificaciones serán los determinados en el artículo 10 de la presente Ordenanza Municipal.

2. - Las medidas de los niveles de inmisión de ruido, se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos, y si fuera preciso en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables, en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse. Al efecto de evitar las perturbaciones procedentes de las ondas estacionarias, se deberán valorar, al menos, tres mediciones en posiciones diferentes. El valor considerado será el valor medio de los obtenidos.

3. - Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitarán a los

inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

4. - Las medidas de ruido se realizarán con sonómetro en respuesta rápida (FAST), utilizando los siguientes índices de evaluación en función del tipo de ruido que se esté evaluando:

- a) Si el ruido es cuasi-continuo, es decir con oscilaciones inferiores a 6 dBA entre los valores máximo y mínimo medidos, las mediciones necesarias para analizar el problema se podrán realizar con sonómetro dotado de medición de L_{eq} , o con analizador estadístico.
- b) Si el ruido es fluctuante, es decir con oscilaciones superiores a 6 dBA entre los valores máximo y mínimo medidos, las mediciones necesarias se deberán realizar con analizador estadístico, para obtener la adecuada representatividad.
- c) En caso de efectuar las mediciones de ruido cuasi-continuo utilizando un sonómetro que disponga sólo de función integradora L_{eq} , se determinará:
 - Nivel máximo y Nivel mínimo.
 - Nivel Continuo Equivalente (L_{eq}), bien considerando un período de integración de 10 minutos, o determinando el valor ponderado de 10 determinaciones de L_{eq} de 1 minuto.
 - El valor ponderado se deberá determinar por la expresión

$$L_{eq_{10min}} = 10 \log \frac{1}{10} \left(\sum 10^{\frac{L_{eqi}}{10}} \right)$$

L_{eq} = Nivel Continuo Equivalente, en dBA, de cada uno de los períodos de medida.

El L_{90} se podrá asimilar al valor mínimo del L_{eq} , obtenido en las diez determinaciones.

- d) En caso de efectuar las mediciones de ruido con analizador estadístico, se determinará al menos:
 - Nivel continuo equivalente en un período de tiempo de 10

minutos.

- Niveles percentiles $L_1, L_5, L_{10}, L_{90}, L_{95}, L_{99}$.
- Niveles máximos y mínimos.

5. - Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición. Uno con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección, y otro, en los períodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

1. Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, de acuerdo con lo especificado en el apartado anterior de este Artículo 11, durante un período mínimo de diez minutos, valorando su Nivel Continuo Equivalente Leq (dBA).
2. Se valorará la afección sonora en el lugar receptor sin funcionar la fuente ruidosa manteniendo invariables los condicionantes del entorno de la medición (Ruido de Fondo. Durante el período de esta medición, diez minutos, se determinará el Nivel Continuo Equivalente de este período Leq (dBA) y el nivel de Ruido de Fondo de este período, definido por su nivel percentil 90, L_{90} en dBA.
3. Determinado el Ruido de Fondo en el local receptor con la fuente ruidosa parada se procedería a evaluar el N.A.E., para lo cual se seguirá la siguiente secuencia:
 - a) En función del L_{90} se determinaría el factor P.

L_{90}	P
24	3
25	2
26	1
27	0

- b) Se determinará el valor del Nivel Continuo Equivalente Leq que procede de la actividad ruidosa (Leq_A).

$$Leq_A = 10\log(10^{\frac{Leq_T}{10}} - 10^{\frac{Leq_{RF}}{10}})$$

Leq_A = Nivel Continuo Equivalente que procede de la actividad cuya afección se pretende evaluar en dBA.

Leq_T = Nivel Continuo Equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa funcionando midiendo durante 10 minutos y valorado en dBA.

Leq_{RF} = Nivel Continuo Equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa parada durante 10 minutos y valorado en dBA.

c) Determinado el factor P y conocido el N.A.E. que corresponde al lugar donde se realiza la evaluación del problema y horario de la actividad (Artículo 10 de la presente Ordenanza), se procede a calcular el valor máximo de Leq permitido en el interior del local procedente de la actividad ruidosa:

$$Leq_{MÁXIMO} = N.A.E. - P$$

d) Se compara el valor determinado de Leq_A con el valor máximo Leq_{MAX}

$$Leq_A > Leq_{MAX} = \text{Se supera el valor legal}$$

$$Leq_A < Leq_{MAX} = \text{No se supera el valor legal}$$

e) En aquellos casos donde el Leq_{RF} sea igual o superior al N.A.E. para el lugar y período de medición, este valor de Leq_{RF} será considerado como máximo valor en el interior del local, realizándose la valoración de la siguiente forma:

$$Leq_A > Leq_{RF} = \text{Se supera el valor legal}$$

$$Leq_A < Leq_{RF} = \text{No se supera el valor legal}$$

**CAPITULO V.- EVALUACIÓN Y VALORACIÓN DEL PROBLEMA MOTIVADO
POR RUIDOS EMITIDOS AL EXTERIOR.**

ARTICULO 12. -

1. - Las mediciones de ruido de referencia se realizaran según el procedimiento establecido en la presente Ordenanza Municipal.

2. - Los limites de emisión de ruidos al exterior de las edificaciones N.E.E., serán los indicados en el artículo 9 de la presente Ordenanza Municipal.

3. - Para la valoración de la afección sonora motivada por ruidos generados por actividades o instalaciones y cualquier emisión sonora ubicada en edificios, emitidos al exterior, se deberán realizar dos procesos de medición. Uno con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección, y otro, en los períodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

En aquellos casos donde la fuente ruidosa funcionase de forma continua en períodos inferiores a 15 minutos, el período de valoración deberá considerar el máximo período de funcionamiento de la fuente.

4. - Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, de acuerdo con lo especificado en el Artículo 9, durante un período mínimo de quince minutos, valorándose el Nivel Percentil L_{10} .

5. - Una vez determinado el Nivel Percentil L_{10} con la actividad ruidosa funcionando y con la actividad ruidosa parada, se procederá a la determinación del ruido emitido por el foco. Para ello se utilizará la siguiente expresión:

$$L_{10A} = 10\log(10^{\frac{L_{10T}}{10}} - 10^{\frac{L_{10RF}}{10}})$$

L_{10A} = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa eliminado el ruido de fondo.

L_{10T} = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad

ruidosa más el ruido de fondo, valor medido durante 15 minutos, funcionando la actividad ruidosa.

$L_{10\text{ RF}}$ = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente al ruido de fondo, esto es, a la medición realizada con la actividad ruidosa parada, durante 15 minutos.

6. - El criterio de valoración sería:

$L_{10\text{ A}} > \text{N.E.E.}$ = Se supera el valor legal

$L_{10\text{ A}} < \text{N.E.E.}$ = No se supera el valor legal

7. - En aquellos casos donde el $L_{10\text{ RF}}$ sea igual o superior al N.E.E. para el lugar y período de medida, este valor de $L_{10\text{ RF}}$ será considerado como máximo valor de emisión al exterior y la valoración se realizará de la siguiente forma:

$L_{10\text{ A}} > L_{10\text{ RF}}$ = Se supera el valor legal

$L_{10\text{ A}} < L_{10\text{ RF}}$ = No se supera el valor legal

8. - La determinación del aislamiento global de los cerramientos se realizará de acuerdo con lo especificado al respecto en la norma UNE-74-080-5 (ISO 717-1:1996) sobre Medida del Aislamiento Acústico de los Edificios y de los Elementos Constructivos, especialmente en su parte cuarta sobre Medida in Situ del Aislamiento al Ruido Aéreo entre Locales. Su valoración se llevará a efecto mediante un análisis espectral, al menos en banda de octava, a un ruido rosa emitido en el local objeto del proyecto, determinándose el aislamiento acústico normalizado a ruido rosa en dBA. Posteriormente, se comprobará la idoneidad de dichos aislamientos, respecto a las exigencias de la actividad en cuestión.

TITULO IV.- NORMAS PARA LA PREVENCIÓN DEL RUIDO EN EL MEDIO URBANO.

CAPITULO 1º. - NORMAS EN LOS EDIFICIOS DEDICADOS A USO RESIDENCIAL, SANITARIO, ADMINISTRATIVO Y DOCENTES.

ARTICULO 13. -

A los efectos de esta Ordenanza Municipal, se consideran sometidos a las

prescripciones de la misma los edificios destinados a cualquiera de los siguientes usos:

- Residencial Privado, como viviendas, apartamentos, etc.
- Residencial Publico, como Hoteles, Asilos, etc.
- Administrativo y de Oficinas, como edificios para la administración publica o privada.
- Sanitarios , como Hospitales, clínicas, Sanatorios, etc.
- Docentes, como escuelas, facultades, institutos, etc.

En edificios de usos compartidos, prevalecerá la imposición más exigente de las que les correspondan a los elementos constructivos.

El proyectista podrá adoptar, bajo su exclusiva responsabilidad, procedimientos y soluciones distintas a las establecidas, que deberá justificar en el proyecto de ejecución en virtud de las condiciones singulares del edificio.

ARTICULO 14. -

En lo relativo al aislamiento acústico en edificios de viviendas, se cumplirán las normas establecidas en la NB-CA-81, y sus posteriores modificaciones de 1.982 y 1.988 y en particular las que se determinan en el Capitulo III de la misma.

En aquellos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA, sea cual fuere la naturaleza de la fuente emisora, se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos y horario de funcionamiento, de acuerdo con los siguientes valores:

a) Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes, pizzerías, obradores de panadería y similares, sin equipos de reproducción musical, con horarios de funcionamiento en períodos nocturnos comprendidos entre las 23-7 horas, así como, las actividades comerciales e industriales con horario de funcionamiento diurno en compatibilidad de uso con viviendas que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dBA, como pueden ser, entre otros, gimnasios, academias de baile, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, túneles de lavado, talleres de confección y similares, con funcionamiento en horario diurno entre las 7-23 horas, deberán tener un

aislamiento acústico normalizado a Ruido Rosa mínimo de 60 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes, con nivel límite más restrictivo.

b) Los locales destinados a bares con música, cines, café-conciertos, bingos, salones de juego y recreativos, pubs, salas de máquinas (supermercados, edificios públicos, centros comerciales, etc.) talleres de carpintería metálica y de madera y similares, donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo a Ruido Rosa de 65 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes con nivel límite más restrictivo y un aislamiento acústico bruto en fachada de 40 dBA.

c) Los locales destinados a discotecas, tablados flamencos, salas de fiesta con actuaciones en directo y similares, donde pueden generarse niveles sonoros superiores a 100 dBA, deberán tener un aislamiento normalizado mínimo a Ruido Rosa de 75 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes con nivel límite más restrictivo y un aislamiento bruto en fachada de 50 dBA.

En aquellos casos donde estos locales se ubiquen en edificios singulares, sin zonas residenciales adyacentes, la exigencia de aislamiento acústico será como mínimo de 65 dBA con respecto a los locales adyacentes.

d) Los locales con una especial problemática de transmisión de ruido de origen estructural como son entre otros: Tablaos flamencos, gimnasios, academias de baile, obradores de panadería y similares, ubicados en edificios de viviendas, deberán disponer de un aislamiento a ruidos de impacto tal que sometido el suelo del local a excitación con la máquina de ruido de impacto normalizada, el nivel sonoro en las piezas habitables de las viviendas adyacentes no supere el valor del N.A.E. que le corresponde por su ubicación y horario de funcionamiento.

e) Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales regulados en este Artículo se consideran valores de aislamiento mínimo, en relación con el cumplimiento de las limitaciones de emisión (N.E.E.) e inmisión (N.A.E.), exigidos en esta Ordenanza.

ARTICULO 15. -

En los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:

a) Los titulares de las actividades están obligados a la adopción de medidas de insonorización suficientes de las fuentes generadoras de ruido existentes, y/o, en su caso, a aumentar el aislamiento acústico de los elementos constructivos que delimitan los locales ocupados por la actividad, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las actividades u ocasione molestias a los asistentes.

b) Cualquier actividad, no podrá transmitir a estos establecimientos niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

c) Los niveles anteriores se aplicaran a los establecimientos abiertos al público y no mencionados en el presente capítulo, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

d) Así mismo se prohíbe la transmisión desde el interior de estos establecimientos hacia el exterior, de ruidos, cuyo nivel supere los límites establecidos en el artículo 9 de la presente Ordenanza Municipal.

ARTICULO 16. -

1. - En los inmuebles en los que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, uso o funcionamiento de ninguna máquina, aparato o actividad de índole comercial y/o industrial de las definidas en el Plan General de Ordenación Urbana como compatibles con la vivienda en edificios residenciales, siempre y cuando no se demuestre previamente, que el nivel de aislamiento acústico de que disponen las particiones del local con respecto de las unidades residenciales que componen el edificio pueden complementarse con tratamientos acústicos posteriores capaces de cumplir los niveles acústicos de emisión e inmisión de ruidos y vibraciones establecidos en el Reglamento de Calidad del Aire de la Junta de Andalucía y en los Artículos 9, 10 y 29 de la presente Ordenanza Municipal.

2. - Se prohíbe el trabajo en el período comprendido entre las 22,00 y las 7,00 horas del día, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas, cuando el nivel sonoro transmitido a las mismas exceda de los límites establecidos en esta Ordenanza.

ARTICULO 17. -

1. - Las actividades tales como Bares, Pubs, Discotecas, Obradores Artesanales de Pan y en definitiva todas aquellas actividades compatibles con la zonificación que se especifique en el planeamiento vigente (Plan General de Ordenación Urbana), que cumplan con las dimensiones especificadas en el Anexo III apartado I.B de la Ordenanza Municipal de Actividades, podrán autorizarse excepcionalmente en edificios donde existan viviendas, cuando se doten a los elementos constructivos que delimitan a los locales donde se genera el ruido, de un aislamiento acústico adecuado, que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en la presente Ordenanza.

2. - Cuando una actividad de ocio, favorezca la presencia de público al aire libre, sea en un espacio público o privado, y se moleste al vecindario por generar un nivel sonoro, que superando el ruido de fondo originado exclusivamente por el tráfico, sea además superior a los máximos admitidos en los artículos 9 y 10 de la presente Ordenanza, el titular de la actividad se considerará autor por cooperación necesaria de las molestias, y, como tal, le será de aplicación el régimen sancionador establecido en el Título V, Capítulo 2º de la presente Ordenanza Municipal.

ARTICULO 18. -

1. - Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución de energía eléctrica y su transformación, la evacuación y distribución de aguas, potables y fecales, y demás servicios de los edificios serán instalados de acuerdo con las Normas Tecnológicas vigentes y dotados de un aislamiento que garantice un nivel de transmisión sonora que no altere las condiciones acústicas normales en los locales y ambientes próximos; en ningún caso deberán superar los límites de emisión e inmisión definidos en esta Ordenanza Municipal.

2. - Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización así como de otras máquinas, a conductos y tuberías se realizarán siempre mediante juntas y dispositivos elásticos.

3. - Se prohíbe la instalación de conductos entre el aislamiento del techo y la planta superior o entre los elementos de una doble pared, así como, la utilización de estas cámaras

acústicas como “plenum” de impulsión o retorno de aire acondicionado.

4. - Todas las maquinas e instalaciones de actividades situadas en edificios de viviendas o lindantes a las mismas, se instalaran sin anclajes ni apoyos directos al suelo, interponiendo los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados como bancadas con peso de 1,5 a 2,5 veces el de la maquina, si fuera preciso.

5. - Se prohíbe la instalación de maquinas fijas en sobre pisos, entreplantas, voladizos y similares salvo escaleras mecánicas, cuya potencia es superior a 2 CV, sin exceder, además, de la suma total de 6 CV.

6. - En ningún caso se podrán anclar ni apoyar maquinas en paredes ni pilares. En techos tan solo se autoriza la suspensión mediante amortiguadores de baja frecuencia de pequeñas unidades de aire acondicionado sin elemento de compresión. Todas las maquinas distaran al menos 0,70 metros de las particiones medianeras.

CAPITULO 2º. - NORMAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

ARTICULO 19. -

A los efectos de la presente Ordenanza Municipal, se consideraran sometidas a las prescripciones del presente Titulo, los edificios y locales destinados a cualquiera de los siguientes usos:

- Comercial, establecimientos de compra-venta al por menor o permuta de mercancías.
- Industrial, establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecuten para la obtención o transformación de materias primas, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso el envasado, el transporte y la distribución.
- Almacenes Industriales, espacios destinados a la guarda y conservación y distribución de productos naturales, materia primas o artículos manufacturados, con exclusivo suministro a mayoristas, distribuidores y fabricantes y en general almacenes sin servicio directo de venta al publico.

ARTICULO 20. -

1. - La transmisión al exterior del ruido generado por una actividad industrial o comercial debe ajustarse a los límites fijados en el artículo 9.

2. - Aquellas actividades Industriales o Comerciales que coexistan con viviendas, deberán cumplir, igualmente, los límites reseñados en el Capítulo anterior referidas a transmisión de ruidos al interior de las viviendas.

ARTICULO 21. -

Los titulares de las actividades estarán obligados a adoptar las medidas de insonorización de los equipos industriales y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas en el artículo precedente, e incluso si fuere necesario dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre, de forma permanente e inviolable, de los huecos o ventanas existentes o proyectados .

ARTICULO 22. -

Para atenuar la transmisión de ruidos y vibraciones deberán aplicarse las reglas contenidas en el artículo 20 de la presente Ordenanza Municipal.

ARTICULO 23. -

1. - En todos los Proyectos de Obras de Edificación, así como, en los de Instalaciones de Actividades Industriales y Comerciales que se presenten para su aprobación por el Ayuntamiento de Huelva, se acompañara un Proyecto de cumplimiento de condiciones acústicas independiente o a modo de anexo del principal por duplicado ejemplar, justificativo de las medidas correctoras propuestas para que la emisión y su posterior transmisión de los ruidos generados por las diferentes fuentes sonoras existentes, cumplan con las prescripciones de esta Ordenanza. Dicho estudio deberá ser evaluado técnicamente por los servicios técnicos de la Delegación de Medio Ambiente como órgano competente del cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

2. - En los Proyectos a los que se refiere el apartado anterior, cuando estén situados en Zonas Residenciales, se exigirá que la Memoria contenga entre otras las siguientes determinaciones:

- a.- Definición del tipo de actividad.
- b.- Horario previsto.
- c.- Niveles acústicos de emisión medidos a un metro de la fachada.
- d.- Niveles sonoros de recepción según normas vigentes y horario de uso.
- e.- Descripción del aislamiento acústico bruto en dBA. y/o del tipo de amortiguadores de vibraciones previstos indicando reflexión estática en mm, o frecuencia propia en Hz.
- f.- Identificación de todas las fuentes de ruido, con estimación de sus niveles de potencia sonora, o bien de los niveles de presión sonora a 1 m.
- g.- Ubicación de todas las fuentes de ruido.
- h.- Valoración de los aislamientos acústicos de los cerramientos existentes en el estado inicial, antes de la instalación de acciones correctoras.
- i.- Estimación del grado de afección sonora en el receptor, partiendo de las fuentes sonoras a instalar, las condiciones iniciales de aislamiento acústico y la distancia de la fuente sonora al receptor.
- j.- Definición de las acciones propuestas con determinaciones numéricas técnicas de la viabilidad de las soluciones adoptadas.
- k.- En aquellos casos de control de vibraciones se actuará de igual forma a la descrita anteriormente, definiendo con detalle las condiciones de operatividad de los sistemas de control, tales como deflexiones estáticas, rendimientos, sistemas de suspensión, bloques de inercia, etc.

3. - En el caso de Proyectos de reforma de edificios ya construidos y con licencia de primera ocupación, además de los requisitos anteriores, el Proyecto deberá contener obligatoriamente un estudio previo del aislamiento del local afectado realizado in situ de acuerdo con las prescripciones que determinan el Reglamento de Calidad del Aire y la presente Ordenanza Municipal.

4. - Para las actividades en locales de pública concurrencia que entre sus elementos, cuentan con sistemas de reproducción o amplificación de sonidos regulables a voluntad, deberá realizarse un estudio de insonorización adecuado del local, sobre la base de los

espectros conocidos de emisión de las diferentes fuentes instaladas o a instalar. En caso de que estos espectros no fueran conocidos se recurrirá a determinaciones empíricas basadas en la bibliografía existente. Para los casos de Bares, Restaurantes, Salas de Bingo y Salones de Juegos, Bares con música y Pubs, Salas de Fiesta, Discotecas, Tablaos Flamencos, Academias de Baile y Danza, etc, se utilizaran los espectros básicos de emisión indicados a continuación:

FRECUENCIA	63	125	250	500	1	2	4
	Hz	Hz	Hz	Hz	KHz	KHz	KHz
ACTIVIDAD							
ESPECTRO 1 (Discotecas, Salas de Fiesta, Tablaos y Academias de Baile y Danza)	105	105	105	105	105	105	105
ESPECTRO 2 (Bares musicales y pubs, etc.)	95	95	95	95	95	95	95
ESPECTRO 3 (Salas de Bingo y salones de juego)	85	85	85	85	85	85	85
ESPECTRO 4 (Bares, Restaurantes y establecimientos hoteleros sin equipo de reproducción de música)	80	80	80	80	80	80	80

5. - Del mismo modo, en el resto de locales de pública concurrencia que se encuentren instalados en edificios compatibles con la residencia, se efectuara el estudio de insonorización sobre la base de un nivel de inmisión de 80 dBA en el interior del local, considerando este valor como el producido por los elementos mecánicos y el público en general, siempre que no se proyecte instalar un elemento con especial capacidad productora de ruido.

6. - Las actividades de nueva creación pertenecientes a los Espectros 1, 2, y 3, consideradas como altas productoras de niveles sonoros, deberán contar, independiente de las medidas de insonorización necesarias para cumplir los valores máximos de emisión e inmisión reflejados en los artículos 9, 10 y 29 de la presente Ordenanza, con:

a) Vestíbulo de entrada con doble puerta dotada de muelle de retorno a posición de cerrado, que garantice en todo momento, el aislamiento necesario en fachada, incluido los instantes de entrada o salida del local.

b) Un equipo limitador-controlador de sonidos que permita asegurar de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo de música superan los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes. Este equipo

deberá estar dotado de la posibilidad de emitir sus espectros a un centro de recepción y de control de datos y estará dotado asimismo de micrófono de interior y de micrófono de exterior colocado en las proximidades de la puerta de acceso del local.

Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita, y deberá detectar otros ruidos no procedentes del equipo emisor de música.

Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de al menos un mes.
- Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si estas fuesen realizadas queden en una memoria interna del equipo.
- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad tales como baterías, acumuladores, etc.
- Sistema de inspección que permita a los Servicios Técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo la impresión de los mismos.

c) Los técnicos responsables de la dirección de obra comprobarán prácticamente el aislamiento proyectado, simulando un ruido rosa equivalente al valor de emisión máximo estipulado y comprobando el resultado en los locales vecinos con la medición de los valores de inmisión. Cuando existe limitador acústico, establecerán el tarado

del mismo. Todo ello deberá quedar reflejado en el certificado final de la instalación del local. **La realización de informe cuyo contenido no se ajuste a la realidad será considerada falta grave por esta Ordenanza.**

7. - A aquellas actividades en las que los técnicos municipales detecten un incumplimiento de los artículos 9, 10 y 29 de la presente Ordenanza por falta de insonorización del local, se le requerirá para que realicen un estudio de insonorización y proyecten las medidas correctoras necesarias, y previa autorización se procederá a ejecutarlas. En el caso de tratarse de actividades comprendidas en el presente artículo, les será de aplicación todas las particularidades y prescripciones del mismo.

ARTÍCULO 24. -

1. - El Estudio diseñará y justificará pormenorizadamente las medidas correctoras, valorando los aislamientos necesarios para que los niveles de emisión e inmisión y la transmisión de vibraciones no sobrepasen los límites admisibles de los Artículos 9, 10 y 29 de esta Ordenanza y se observen las exigencias de aislamiento acústico previstas en el presente Título de esta Ordenanza.

2. - Al objeto de establecer los espectros equivalentes a un valor global en dBA, podrán utilizarse las curvas NC (Noise Criterium), que a continuación se indican:

- 25 dBA equivalente a una curva NC - 15.
- 30 dBA equivalente a una curva NC - 20.
- 35 dBA equivalente a una curva NC - 25.
- 45 dBA equivalente a una curva NC - 35.
- 55 dBA equivalente a una curva NC - 45.
- 65 dBA equivalente a una curva NC - 55.

Los espectros sonoros correspondientes a las curvas NC, se adjuntan en el Anexo VII.

3. - En las instalaciones generadoras de ruidos cuya causa principal sea vehiculación o escape de fluidos (aire, agua, vapor), deberá justificarse el empleo de silenciadores con indicación de sus características técnicas.

4. - En los proyectos de actividades o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, situadas en zonas residenciales, se exigirá que la Memoria determine la descripción del aislamiento acústico bruto del local en dBA.

ARTÍCULO 25. -

1. - El Estudio Acústico comprenderá además los planos de los detalles constructivos proyectados.

2. - El contenido de los Planos constará, como mínimo, de los siguientes documentos:

- a) Plano de situación de la actividad y/o instalación, en función de la zonificación, locales colindantes y viviendas.
- b) Plano de situación de los focos sonoros y/o vibratorios.
- c) Plano de detalle de las medidas correctoras diseñadas.

CAPITULO 3º . - NORMAS PARA LOS VEHÍCULOS A MOTOR.

ARTICULO 26. -

1. - Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en perfecto estado de mantenimiento el motor, la transmisión, la carrocería, y los demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el sistema silenciador de los gases de escape del motor, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza Municipal en 2 dBA.

2. - El exceso de carga deberá ser controlado para que no produzca ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

3. - Tanto en las vías urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado “escape libre”. También se prohíbe la circulación de los vehículos citados cuando los gases de escape atraviesen silenciadores incompletos, inadecuados o deteriorados, o bien tubos resonadores. Se prohíbe así mismo producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aun dentro de los niveles máximos admisibles.

4. - Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por el Derecho de la Unión Europea y por los Reglamentos 41 y 51 anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1.958, para la homologación de vehículos nuevos y los Decretos que lo desarrollan, publicados en el B.O.E. de 19 de Mayo de 1.982 y 22 de Junio de 1.983. Así como los establecidos por el Reglamento

de la Calidad del Aire aprobado en desarrollo de la Ley de Protección Ambiental de la Junta de Andalucía por Decreto 74, de 20 de Febrero de 1.996.

LIMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO PARA MOTOCICLETAS

Categorías de las motocicletas-cilindradas	Valores expresados en dBA
≤ 80 c.c.	78
≤ 125 c.c.	80
≤ 350 c.c.	83
≤ 500 c.c.	85
≥ 500 c.c.	86

LIMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO PARA OTROS VEHÍCULOS

Categorías de vehículos	Valores expresados en dBA
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.	80
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad mayor de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase los 3,5 Tm.	81
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad mayor de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 Tm.	82
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad mayor de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE).	85
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 Tm.	86
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 Tm y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE.)	88

ARTICULO 27. -

1. - La carga, descarga y transporte de materiales deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

2. - El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitara el ruido producido por el trepidamiento o desplazamiento de la carga durante el recorrido.

3. - Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción, alimentación y objetos similares, se prohíbe terminantemente entre las 22,00 y las 7,00 de la mañana siguiente.

4. - Las actividades de recogida de basuras y limpieza urbana se regirán por los preceptos de esta Ordenanza excepto en lo referido a la limitación de horario.

CAPITULO 4º. - NORMAS PARA LOS TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 28. -

1. - Los trabajos temporales, como los de las obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 22,00 y las 8,00 horas de la mañana siguiente.

2. - Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas los considerados urgentes, por razones de seguridad o peligro, o aquellas obras que por sus inconvenientes no puedan realizarse de día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por la autoridad municipal previo informe técnico que determine las condiciones y los niveles sonoros a los que se debe llegar.

CAPITULO 5º. - DE LAS VIBRACIONES.

ARTICULO 29. -

1. - Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibraciones superiores a los señalados en la Tabla nº 3 y Gráfico nº 1 del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire

de la Junta de Andalucía, sobre la base de la Norma ISO - 2631.

LÍMITES DE INMISIÓN POR VIBRACIONES

ESTÁNDARES LIMITADORES PARA LA TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES		
Uso del recinto afectado	Período	Curva Base
SANITARIO	Diurno	1
	Nocturno	1
RESIDENCIAL	Diurno	2
	Nocturno	1,4
OFICINAS	Diurno	4
	Nocturno	4
ALMACÉN Y COMERCIAL	Diurno	8
	Nocturno	8

2. - A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se considerarán curvas base, las que se detallan en el Gráfico I del Anexo III del Reglamento de la Calidad del Aire de la Junta de Andalucía, sobre la base de la Norma ISO - 2631.

ARTICULO 30. -

1. - En aquellas instalaciones y maquinarias que puedan generar transmisión de vibraciones y ruidos a los elementos rígidos que la soporten y/o a las conexiones de su servicio, deberán proyectarse unos sistemas de corrección especificándose los sistemas seleccionados, así como los cálculos que justifiquen la viabilidad técnica de la solución propuesta, conforme a los niveles exigidos en esta Ordenanza Municipal.

2. - Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como a la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) Las maquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.

c) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con maquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas o soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de conducciones se rellenaran con material absorbente de las vibraciones.

ARTÍCULO 31. -

Los criterios de medición de vibraciones en el interior de locales o viviendas, serán:

1. - La determinación de la magnitud de las vibraciones será la aceleración, valorándose ésta en m/sg^2 .
2. - Las mediciones se realizarán en tercios de octava, cumpliendo los filtros de medida la Norma CEI-1260 o norma que la sustituya, para valores de frecuencia comprendidos entre 1 y 80 Hz, determinándose para cada ancho de banda el valor eficaz de la aceleración en m/sg^2 .
3. - El número de determinaciones mínimas a realizar será de tres medidas de aceleración para cada evaluación.
4. - El tiempo de medición para cada determinación será al menos de 1 minuto.
5. - Para asegurar una medición correcta, además de las especificaciones establecidas por el fabricante de la instrumentación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Elección de la ubicación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal. Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible (normalmente en dirección axial al mismo.)

b) Colocación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que se embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijar el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto. Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas. Se admite asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre superficie magnética plana.

c) Influencia del ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producida por la proximidad a campos electromagnéticos.

6. - Todas las consideraciones que el responsable de la medición haya tenido en cuenta en la realización de la misma se harán constar en el informe.

ARTÍCULO 32. -

Los criterios de valoración de las afecciones por vibraciones en el interior de los locales o viviendas, serán:

1. - Se llevarán a efecto dos evaluaciones diferenciadas, una primera con tres medidas funcionando la fuente vibratoria origen del problema, y otra valoración de tres mediciones en los mismos lugares de valoración con la fuente vibratoria sin funcionar.

2. - Se calculará el valor medio de la aceleración en cada uno de los anchos de banda medidos para cada una de las determinaciones, esto es, funcionando la fuente vibratoria y sin funcionar ésta.

3. - Se determinará la afección real en cada ancho de banda que la fuente vibratoria produce en el receptor. Para lo cual se realizará una sustracción aritmética de los valores obtenidos para cada valoración.

4. - Se procederá a comparar en cada uno de los tercios de banda el valor de la aceleración (m/sg^2) obtenido, con respecto a las curvas de estándares limitadores definidas en el Artículo 29 (Tabla y Gráfico nº 1 del Anexo III del R.C.A.), según el uso del recinto

afectado y el período de evaluación.

5. - Si el valor de la aceleración obtenido en m/sg^2 para uno o más de los tercios de octava supera el valor corregido en la curva estándar seleccionada, existirá afección por vibración.

CAPITULO 6º. - EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO EN EDIFICACIONES.

ARTICULO 33. -

1. - Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en la NBE-CA.81 y las modificaciones siguientes (NBE-CA.82 y NBE-CA.88.

2. - En aquellos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA, se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos y horario de funcionamiento, de acuerdo con los siguientes valores:

a) Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes, pizzerías, obradores de panadería y similares, sin equipos de reproducción musical, con horarios de funcionamiento en períodos nocturnos comprendidos entre las 23-7 horas, así como, actividades comerciales e industriales con horario de funcionamiento diurno en compatibilidad de uso con viviendas que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dBA, como pueden ser, entre otros, gimnasios, academias de baile, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, túneles de lavado, talleres de confección y similares, con funcionamiento en horario diurno entre las 7-23 horas, deberán tener un aislamiento acústico normalizado a Ruido Rosa mínimo de 60 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes, con nivel límite más restrictivo (Artículos 9, 10 y 29 de esta Ordenanza).

b.- Los locales destinados a bares con música, cines, café-conciertos, bingos, salones de juego y recreativos, pubs, salas de máquinas de supermercados, talleres de carpintería metálica y de madera y similares, donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo a Ruido

Rosa de 65 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes con nivel límite más restrictivo (Artículos 9, 10 y 29 de esta Ordenanza) y un aislamiento acústico bruto en fachada de 40 dBA.

c.- Los locales destinados a discotecas, tablados flamencos, salas de fiesta con actuaciones en directo y similares, donde pueden generarse niveles sonoros superiores a 100 dBA, deberán tener un aislamiento normalizado mínimo a Ruido Rosa de 75 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes con nivel límite más restrictivo (Artículos 9, 10 y 29 de esta Ordenanza) y un aislamiento bruto en fachada de 50 dBA.

En aquellos casos donde estos locales se ubiquen en edificios singulares, sin zonas residenciales adyacentes, la exigencia de aislamiento acústico será como mínimo de 65 dBA con respecto a los locales adyacentes.

d.- Los locales con una especial problemática de transmisión de ruido de origen estructural como son entre otros: Tablados flamencos, gimnasios, academias de baile, obradores de panadería y similares, ubicados en edificios de viviendas, deberán disponer de un aislamiento a ruidos de impacto tal que sometido el suelo del local a excitación con la máquina de ruido de impacto normalizada, el nivel sonoro en las piezas habitables de las viviendas adyacentes no supere el valor del N.A.E. que le corresponde por su ubicación y horario de funcionamiento.

e.- Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales regulados en este Artículo se consideran valores de aislamiento mínimo, en relación con el cumplimiento de las limitaciones de emisión (N.E.E.) e inmisión (N.A.E.), exigidos en esta Ordenanza.

3. - En las instalaciones ruidosas ubicadas en las edificaciones: Torres de Refrigeración, Grupos de Compresores en instalaciones frigoríficas, Bombas de elevación incluidas las comunitarias, Climatizadores, Evaporadores, Condensadores, y similares, se deberá tener en cuenta su espectro sonoro específico en las determinaciones de sus aislamientos acústicos mínimos.

CAPITULO 7º. - EJECUCIÓN TÉCNICA DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA

ARTÍCULO 34. -

Todas las actuaciones descritas en este Capítulo, deberán ser realizadas por técnico competente y visadas por el correspondiente Colegio Profesional, [cuando el mismo así lo exija](#) de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 35. -

Se realizará una valoración de resultados del aislamiento acústico de edificaciones y viviendas, previa a la concesión de las licencias municipales de primera ocupación y de apertura, conforme a:

1. - Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos y vibraciones, previamente a la concesión de licencia de apertura, el titular procederá a realizar una valoración práctica de los resultados conseguidos del aislamiento acústico.

2. - La medida del aislamiento acústico normalizado de los elementos constructivos se realizará de acuerdo con lo especificado al respecto en la norma UNE-74-080-5 (ISO 717-1:1996) sobre Medida del Aislamiento Acústico de los Edificios y de los Elementos Constructivos, especialmente en su parte cuarta sobre Medida in Situ del Aislamiento al Ruido Aéreo entre Locales. Su valoración se llevará a efecto mediante un análisis espectral, al menos en banda de octava, a un ruido rosa emitido en el local objeto del proyecto, determinándose el aislamiento acústico normalizado a ruido rosa en dBA. Posteriormente, se comprobará la idoneidad de dichos aislamientos, respecto a las exigencias de la actividad en cuestión.

3. - Para valorar el aislamiento acústico de las fachadas se puede utilizar el siguiente procedimiento:

a.- Emisión de un elevado nivel de ruido rosa en el interior del local, procediéndose a evaluar sobre la base del L_{90} , este nivel.

b.- Evaluar el nivel sonoro en el exterior del local a 1,5 m. de la fachada, sobre la base del L_{90} , durante un tiempo mínimo de 10 minutos, funcionando la fuente emisora de ruido rosa en el interior del local.

c.- Evaluar el nivel sonoro en el exterior del local, en el mismo lugar, durante un período de tiempo de 10 minutos, sin funcionar la fuente de ruido rosa en el interior, utilizando el L_{90} .

d.- Realizar las correcciones del ruido de fondo respecto al ruido receptor en el exterior y determinar por diferencia de niveles el aislamiento global de la fachada.

En todo caso, para considerar que las mediciones son correctas debe existir, al menos, una diferencia de 3 dBA entre el nivel sonoro registrado en el exterior del local y el ruido de fondo en el exterior del local, sin funcionar la fuente sonora en el interior del local.

4. - Se comprobará asimismo que, una vez implantadas las acciones correctoras acústicas, las instalaciones cumplen con los niveles de emisión de ruidos al exterior (N.E.E.), así como que las afecciones sonoras de la fuente sonora sobre el receptor más afectado son inferiores a los valores (N.A.E.) máximos permitidos para la ubicación y horario de la actividad o instalación que se esté evaluando.

ARTÍCULO 36. -

1. - Efectuada la comprobación del aislamiento acústico realizado, así como las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, conforme lo indicado en los Artículos 34 y 35 de esta Ordenanza, se emitirá un **CERTIFICADO DE AISLAMIENTO ACÚSTICO**, en el que se justifique analíticamente la adecuación de la instalación correctora propuesta para la observancia de las normas de calidad y de prevención acústica que afecten a la actividad de que se trate.

2. - La puesta en marcha de las actividades o instalaciones, que, dentro del ámbito de esta Ordenanza, están sujetas a previa licencia municipal, no podrá realizarse hasta tanto no se haya remitido al Ayuntamiento la certificación de aislamiento acústico de las mismas en los términos expresados en el Artículo anterior.

CAPÍTULO 8º. - NORMAS PARA SISTEMAS SONOROS DE ALARMAS.

ARTÍCULO 37. -

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas sonoras:

Grupo 1. - Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

Grupo 2. - Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público o compartido.

Grupo 3. - Aquellas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

ARTÍCULO 38. -

Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un sólo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

ARTÍCULO 39. -

Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los siguientes requisitos:

- La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.
- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
- El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

ARTÍCULO 40. -

Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
- El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dBA, medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

ARTÍCULO 41. -

Las alarmas del Grupo 3:

- No tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes colindantes que las establecidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 42. -

Los sistemas de alarma, regulados por el Real Decreto 880/81 de 8 de mayo y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

- a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.
- b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10 y las 20 horas y por un período de tiempo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

CAPITULO 9°. - CALIFICACIÓN DE LOS NIVELES SONOROS COMO RESULTADO DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS.-

ARTICULO 43. -

Los niveles transmitidos, medidos y calculados en dBA que excedan de los valores fijados en la presente Ordenanza, se clasificaran en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles limites, según los siguiente criterios:

- a) **Poco ruidoso.** Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dBA.
- b) **Ruidoso.** Cuando el exceso de nivel sonoro sea superior a 3 dBA e inferior o igual a 6 dBA.
- c) **Intolerable.** Cuando el exceso de nivel sonoro sea superior a 6 dBA.

ARTICULO 44. -

El dictamen resultante de la inspección realizada por el personal al servicio de la administración municipal, podrá ser:

- Favorable.
- Condicionado.
- Negativo.

a) Dictamen Favorable. Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro es inferior al permitido.

b) Dictamen Condicionado. Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido no superior a 6 dBA.

c) Dictamen Negativo. Cuando el resultado de la inspección determine un exceso de ruido sobre el nivel sonoro permitido superior a 6 dBA.

ARTICULO 45. -

1. - En caso de informe condicionado, y previamente a la imposición de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles

sonoros que serán los siguientes:

- a) Nivel poco ruidoso. Se concederá el plazo de dos meses
- b) Nivel Ruidoso. Se concederá un plazo de un mes.
- c) Nivel Intolerable. Se concederá un plazo de quince días.

2. - El incumplimiento del plazo concedido para la corrección de los niveles sonoros determinará la incoación del correspondiente procedimiento sancionador con la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 46. -

El dictamen negativo, sin perjuicio de las sanciones que procedan, supondrá la suspensión de funcionamiento de la actividad en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras introducidas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido

En casos debidamente justificados, podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

CAPITULO 10º. - DECLARACIÓN DE ZONA SATURADA POR EFECTOS ADITIVOS.

ARTICULO 47. -

1. - Aquellas zonas del Municipio en las que existen múltiples actividades de ocio e instalaciones, debidamente autorizadas, que generan por efecto acumulativo unos niveles sonoros en el exterior que sobrepasan en más de 10 dBA los niveles límite fijados en la Tabla del Artículo 9 de esta Ordenanza, podrán ser declaradas Zonas Acústicamente Saturadas.

ARTÍCULO 48. -

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

1. - Informe Técnico previo que contenga:

- a) Plano de delimitación inicial de la zona afectada, en función de la

ocupación de público y/o de las actividades de ocio existentes, con definición expresa de éstas indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos a calle.

b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.

c) Estudio acústico, valorando los niveles continuos equivalentes durante el período origen de la contaminación acústica (período nocturno) desde las 23 a las 7 hr. $L_{eq N}$, bien realizado durante todo el período, o bien durante intervalos repetitivos de 15 minutos de duración, con separación de 2 horas entre cada intervalo (Medida Short Time), durante todo el período nocturno, al objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros en la zona de afección.

d) Las evaluaciones de la contaminación acústica se realizarán a nivel del 1º piso de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta.

El número de medidas a realizar en cada calle vendrá definido por la longitud de ésta.

Se realizarán mediciones en todos los cruces de calles, así como un número de medidas entre ambos cruces de calles, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos mediciones sea de 50 m.

Las mediciones se realizarán al tresbolillo en cada una de las aceras de las calles. Si sólo hubiera una fachada, se realizarán en ésta.

e) Se realizarán evaluaciones bajo las siguientes situaciones: una evaluación durante un período de fin de semana, en aquellos casos de mayor afección sonora, y otra en los períodos de menor afección sonora, esto es, en días laborales con menor impacto sonoro.

Para ambas valoraciones se utilizarán idénticos puntos de medida e idénticos períodos de evaluación.

f) Se considerará que existe afección sonora importante y, por lo tanto, podrá ser la zona considerada con Zona Acústicamente Saturada (Z.A.S.) cuando se den los siguientes requisitos:

1. -Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los períodos de mayor afección sonora tengan un $L_{eq N}$ igual o superior a 65

dBa.

2. -Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los días de mayor afección sonora tengan un $L_{eq N}$ superior en 10 dBa a las valoraciones realizadas los días de mínima afección sonora.

g) Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones, más una franja perimetral de, al menos, 100 m., y siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto o ZONA ACUSTICAMENTE PRESATURADA.

h) Plano a escala 1:1000 donde se refleje la zona afectada, delimitándose una zona de 50 metros, y en todo caso hasta el final de las manzanas afectadas. Esta zona será la que a partir de su aprobación será considerada ZONA ACUSTICAMENTE SATURADA.

2. - Trámite de información pública.

3. - La Alcaldía o Delegación correspondiente, mediante Decreto, realizará la Declaración de Zona Acústicamente Saturada, con expresión de los lugares afectados, medidas adoptadas y plazo de vigencia de la misma.

4. - Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicación asimismo en la prensa de la localidad de mayor difusión.

ARTÍCULO 49. -

Los efectos de la Declaración de Zona Saturada, serán:

1. - Las Zonas Acústicamente Saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza.

2. - A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración, podrán adoptarse por el órgano municipal competente, las siguientes medidas:

a) Será considerada falta muy grave la inadecuada adaptación de los locales o el ejercicio de la actividad a lo estrictamente establecido en el Decreto de concesión de la licencia de Apertura u ocupación de la vía pública.

b) Durante el plazo de un año a partir de la declaración, quedará suspendida la

concesión de nuevas licencias apertura, modificación o ampliación de locales sujetos a la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas que posean emisores acústicos que incrementen los valores del índice de inmisión existente y/o de aquellos otros tipos de actividades que en el expediente hayan sido considerados como origen de la saturación. En el caso de que continúen las molestias se podrá prorrogar la declaración por espacios temporales de igual duración que el de la declaración hasta tanto desaparezcan las molestias que se origina en la zona.

c) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.

d) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.

e) Señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor, no puedan circular, o deban hacerlo de forma restringida en horario y velocidad.

f) Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

g) Cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la Zona los niveles límite de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

h) Prohibición de apertura de los comercios con licencia para la venta de bebidas alcohólicas (tiendas de conveniencia) más allá de las 22,00 horas de cada día.

TITULO V.- RÉGIMEN JURÍDICO.

CAPITULO 1º. - INSPECCIONES.

ARTICULO 50. -

1. - El Excmo. Ayuntamiento de Huelva, en el marco de sus competencias, asegurará el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

2. - Los Técnicos municipales y/o los agentes de la Policía Local a quienes se asigne esta competencia podrán realizar en todo momento cuantas mediciones se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

3. - Los Técnicos municipales y/o los agentes de la Policía Local que realicen las labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad y los hechos constatados por ellos y formalizados en actas de inspección observando los requisitos legales pertinentes, gozarán de la presunción de certeza a efectos probatorios.

4. - Técnicos municipales y/o los agentes de la Policía Local deberán estar dotados para la realización de las inspecciones para la medida de ruidos, de sonómetros o analizadores, tipo 1 que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE - EN-60651, 1996 o la Norma CEI-651, o cualquier norma que las modifique o sustituya, y de calibradores sonoros apropiados para éstos.

5. - El costo de las inspecciones será imputado tanto a los titulares de las actividades como a los solicitantes de la inspección, para lo cual en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ordenanza, la Delegación de Medio Ambiente elaborará una Ordenanza Fiscal sobre la tasa de servicio público a prestar.

ARTICULO 51. -

La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias, se realizaran por personal Técnico Municipal mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellos a permitir el empleo de los aparatos medidores y facilitar el procedimiento oportuno de medición, examen, control y recogida de información para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO 52. -

Comprobado el incumplimiento por los Técnicos Municipales, levantarán actas, de la que entregaran una copia al propietario, promotor o encargado de las instalaciones o actividades. Posteriormente el Excmo. Ayuntamiento, previa audiencia al interesado señalará, en su caso el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias a los efectos de la corrección de problema, a tenor de lo reseñado en el capítulo 9º de esta Ordenanza.

ARTICULO 53. -

1. - A los efectos de determinar los ruidos emitidos por vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar la realización de las mediciones oportunas a los agentes de la Policía Local designados para tal fin por el Excmo. Ayuntamiento.

2. - Los Agentes de la Policía Local, estarán obligados a detener a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularan la pertinente notificación al propietario, en la que se expresara la obligación de presentar el vehículo en los correspondientes centros de control de comprobación de ruidos que se establezcan al efecto. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de los 10 días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con lo hechos denunciados.

No obstante, si en la medida efectuada se registra un nivel de evaluación superior en 6 dBA o más al valor límite de emisión establecido, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación siempre que éste se efectúe de manera inmediata. Una vez hecha la reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

ARTICULO 54. -

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Excmo. Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza Municipal, y que a su juicio la incumpla. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobada mala fe se impondrá además la sanción correspondiente.

ARTICULO 55. -

1. - Cualquier denuncia deberá estar fechada y firmada por el denunciante, y deberá reunir además los siguientes requisitos:

a) Cuando se trate de denuncias a ruidos producidos por vehículos a motor, tanto sean de carácter voluntario, como obligatorias, se consignara en las mismas, además del

numero de matricula y tipo de vehículo con el que se comete la infracción, el nombre, apellidos, D.N.I. y domicilio del denunciado, si es posible, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, D.N.I. y domicilio del denunciante y de los posibles testigos que puedan asegurar los hechos.

b) En los demás casos se indicara el nombre, apellidos, teléfono y D.N.I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad o instalación denunciada, y sucinta relación de las molestias originadas.

2. - Presentado el escrito de denuncia el interesado podrá exigir recibo justificativo de aquella, o que sea sellada una copia simple de la misma que sustituirá a aquel.

3. - **La Ordenanza Fiscal sobre la tasa de servicio público de inspección de ruido a prestar indicará la forma de tramitar dichas denuncias y la liquidación de la tasa.**

ARTICULO 56. -

Recibida la denuncia, se seguirá el correspondiente expediente administrativo, con la practica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en el articulado de la presente Ordenanza y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final, que será notificada en forma a los interesados.

ARTICULO 57. -

En aquellos casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por el uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de estos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad y la seguridad del ciudadano, la denuncia podrá formularse directamente ante la Delegación Municipal de Medio Ambiente, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Esta Delegación girara visita de inspección inmediata o adoptara las medidas de emergencia que el caso requiera, inclusive los establecidos en el articulo 59.3 de esta Ordenanza Municipal, y levantará la oportuna acta a los efectos de incoar el correspondiente expediente si procede

CAPITULO 2. - FALTAS Y SANCIONES.

ARTICULO 58. -

1. - Las acciones u omisiones que infringían lo prevenido en la presente Ordenanza generaran responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que se pueda incurrir.

2. - Se consideraran infracciones administrativas en relación con los ruidos producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículo, los actos u omisiones que contraviniesen las normas contenidas en la presente Ordenanza, y en concreto:

a) El exceso de los límites admisibles de emisión sonora establecidos en la presente Ordenanza.

b) El no facilitar el acceso a los Técnicos Municipales para realizar las inspecciones y mediciones sobre niveles de emisión e inmisión sonora o no instalar los accesos y dispositivos que permitan la realización de dichas inspecciones cuando se le haya requerido para ello.

c) El incumplimiento de las medidas de autocontrol impuestas de las emisiones acústicas y de instalación de equipos de medida.

d) El no facilitar la información sobre medidas de emisiones e inmisiones en la forma y en los períodos que se establezcan.

e) La ocultación o alteración maliciosos de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza, así como, la resistencia o reiterada demora a proporcionarlos, siempre que éstas no se justifiquen debidamente.

f) La realización de informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad.

3. - Se consideran graves, las infracciones referidas en las letras a), b), c), e) y f) del apartado 2 de este artículo, y leves las referidas en la letra d).

ARTICULO 59. -

1. - Las infracciones a las normas de la presente Ordenanza Municipal serán sancionadas por la Alcaldía con las siguientes multas:

a) Infracciones leves: Multa de hasta un millón de pesetas (1.000.000 ptas.)

b) Infracciones graves: Multa de 1.000.001 a 10.000.000 millones de pesetas.

2. - La graduación de las sanciones se determinara en función del daño o riesgo ocasionado, el beneficio obtenido y el grado de malicia, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la inversión realizada o programada en el proyecto.

3. - Se consideraran circunstancias agravantes de la responsabilidad administrativa definida en la presente Ordenanza las siguientes:

a) El riesgo de daños a la salud de las personas y al medio natural.

b) La reincidencia por comisión en el termino de un año de mas de una infracción de la misma naturaleza cuando así halla sido declarado por resolución firme.

c) El retraso o demora en la adopción de las medidas correctoras ordenadas.

d) La falta de autorización o licencia para el desarrollo de la actividad.

4. - Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa definida en la presente Ordenanza la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

5. - La potestad sancionadora se ejercerá conforme al procedimiento establecido en R.D. 1398/1.993 de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

ARTICULO 60. -

1. - Sin perjuicio de la delimitación de las responsabilidades a que hubiere lugar y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ordenanza podrán llevar aparejadas las siguiente consecuencias, que no tendrá carácter sancionador:

a) Inmediata suspensión, con la consiguiente clausura de la actividad, instalación o establecimiento, o en su caso el precintado de la máquina o inmovilización del

vehículo hasta que sean adoptadas las correcciones exigidas.

b) Cuando la emisión de ruidos se realice a través de aparatos reproductores de ruido que se regulen a voluntad y suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad y seguridad pública, y en todos los casos superen los máximos establecidos en esta Ordenanza se procederá de forma inmediata al precintado cautelar de los aparatos perturbadores.

El precinto podrá ser alzado a partir de las cuarenta y ocho (48) horas a petición del titular de la actividad, previa inspección técnica en la que se acredite la desaparición de las molestias.

c) La puesta en marcha de los trámites reglamentarios en orden a dejar sin efecto las autorizaciones o licencias de apertura de la actividad por incumplimiento de las condiciones incluidas, explícita o implícitamente, en las mismas. Transcurridos tres meses desde la fecha en que las licencias o autorizaciones sean declaradas sin efecto, los titulares podrán solicitar de nuevo que sea declarada su validez previa acreditación del cumplimiento de las condiciones incluidas en las mismas, sin perjuicio de que si se volviera a incurrir en la misma infracción se proceda de nuevo en la forma establecida en este artículo, en cuyo caso la retirada de la licencia tendrá carácter definitivo.

2. - La aplicación del régimen sancionador establecido en la presente Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia a los efectos de exigir la posible responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores.

CAPITULO 3º. - RECURSOS.

ARTICULO 61. -

Contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas por los órganos municipales en ejecución de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza Municipal podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, según la Ley reguladora de dicha jurisdicción, o potestativamente, recurso de reposición, según la legislación reguladora del procedimiento administrativo común

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.

Las modificaciones que fuesen necesarios introducir a la Ordenanza se ajustaran a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación; las adaptaciones de sus preceptos a futuras normas Comunitarias, Estatal o Autonómica en la materia, serán automáticas desde el momento de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los procedimientos sancionadores ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrara en vigor a los 20 días de haber sido publicado su texto íntegro en el B.O.P. de Huelva, quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan a sus preceptos y en particular la vigente Ordenanza Municipal para la Corrección de la Contaminación Acústica en la Ciudad de Huelva.